

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, emidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 6.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Marzo.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

A propuesta del Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, á la formación de censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar á cabo las operaciones del censo se constituirán las Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio ó Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil. Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: primer Teniente Alcalde, Regidor Sindico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atenderán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación, y Agricultura, Industria y Comercio, se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

INSTRUCCIONES PARA LLEVAR Á EFECTO EL CENSO Ó ESTADÍSTICA DE TODO EL GANADO CABALLAR Y MULAR EN ESPAÑA EL DIA 1.º DE ENERO.

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que es-

tén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción.

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y

por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurren en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 3, 4, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas municipales

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde.

VOCALES

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Sindico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.^a Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.^a El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.^a Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio ó Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.^a Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interese, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.^a Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empiece la inscripción.

6.^a Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.^a Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.^a Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.^a Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término

municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

PRESIDENTE

Gobernador civil.

VOCALES

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.^a El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.^a Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.^a Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.^a Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la

Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ella figure.

5.^a El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.^a El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar, para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares.

1.^a El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.^a Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comunique por la Junta de la Cría Caballar.

3.^a Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.^a Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren á su alcance, poniéndolas, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.^a Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Pre-

sidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrán igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.^a Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.^a Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeñe depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.^a El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que la componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.^a En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

(“Gaceta,” del 30 de Enero.)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por virtud de la nueva organización dada á los estudios de Comercio en el cap. 6.^o del Real decreto de 17 de Agosto del pasado año, y de conformidad con lo que preceptúan las reglas 21 y 26 de la Real orden de 18 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 22;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las cátedras de Aritmética y Cálculos mercantiles de la Escuela superior de Comercio de Cádiz y de la elemental de Gijón, que se ha suprimido, se anuncien de nuevo á oposición con la denominación de Aritmética mercantil y Teneduría de libros y destino á los Institutos generales y técnicos de Canarias y Palma de Mallorca, no pudiendo presentarse otros aspirantes en esta convocatoria que los que formularon instancia en las anteriores; debiendo nombrarse el Tribunal y verificar los ejercicios con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 11 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1902.—*C. de Romanones.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(“Gaceta,” del 28 de Febrero.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 707

NEGOCIADO DE OBRAS PÚBLICAS

Relación de las resoluciones dictadas durante el mes de Febrero último en los expedientes instruidos por denuncias formuladas por las Divisiones de ferrocarriles, á consecuencia de faltas cometidas por las Compañías:

Por el retraso del tren núm. 12, correo, de la línea de Córdoba á Belmez, en los días 5 y 8 de Noviembre de 1900, se le impuso el 19 de Febrero de 1902 las multas de 500 y 250 pesetas, respectivamente.

Córdoba 1.º de Marzo de 1902.—
El Gobernador, R. MUÑIZ.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 723

Ignorándose el paradero de don Juan Manuel Larrida Mariscal, vecino que fué de la villa de La Rambla, y teniéndosele que notificar los cargos que le resultaron como Interventor que fué de Administración subalterna del partido de Baena, por la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se persone en esta Delegación al objeto indicado; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que haya tenido efecto su presentación, se le declarará en rebeldía y se le harán las notificaciones sucesivas en los estrados de esta oficina.

Córdoba 25 de Febrero de 1902.—
P. S., Felipe Lillo.

OBRAS PÚBLICAS

División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir.

Núm. 720

ANUNCIO

Siendo necesario un edificio en esta capital para la traslación de las oficinas de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir, se pone en conocimiento de los propietarios á quienes convenga arrendarlo, reuniendo las condiciones necesarias al objeto, para que presenten sus proposiciones en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, en las actuales oficinas, calle de los Leones, núm. 4.

Córdoba 3 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Herrera.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 718

Don Ricardo Torres Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 2 del actual, aprobò, declarándola ultimada, la lista electoral de compromisarios para Senadores, tal y como se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 13, respectivo al día 15 de Enero próximo pasado, en virtud que contra la misma no se produjo ninguna reclamación en el plazo señalado al efecto.

Obejo 27 de Febrero de 1902.—Ricardo Torres.

MONTEMAYOR

Núm. 714

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento gremial obligatorio del grupo de liquidos de esta villa y año actual de 1902, formado por la comisión de representantes del gremio, como medio adoptado para hacer efectivo el importe de dicho grupo y sus recargos autorizados, ha sido entregado en esta Secretaría municipal para su exposición al público, y en su virtud queda de manifiesto en la misma por término de ocho días hábiles, que empezarán á correr y contarse desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y aducir las reclamaciones oportunas, las cuales serán resueltas por referida Junta de representantes en la sesión que al efecto ha de celebrar en el despacho de esta Alcaldía, á las once del primer día hábil después de espirado aquel plazo.

Montemayor 28 de Febrero de 1902.—Pedro Higuera.

PRIEGO

Núm. 725

Don Francisco Núñez Martínez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por esta Junta municipal el repartimiento de consumos, cereales, sal, aguardientes y licores, del corriente año, por decreto de esta fecha he dispuesto quede de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para oír de agravios, á tenor de lo dispuesto en el art. 309 del reglamento del ramo.

El término señalado comenzará á correr y contarse desde el martes cuatro del actual, de la salida á la puesta del sol, los días hábiles.

Lo que he dispuesto se anuncie por el presente, según está mandado, para conocimiento de los contribuyentes.

Priego 1.º de Marzo de 1902.—Francisco Núñez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 708

Don Alfonso Palma y Blazquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia se ruega y encarga á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y rescate de la yegua cuyas señas se expresan al final, la cual fué hurtada la noche del día diez y ocho del actual, del sitio nombrado «Huerta grande», término de la Carlota, propia dicha caballería de Juan Hus Crespin, vecino de dicha villa, con domicilio en la aldea del Garabato; y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinte y seis de Febrero de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas

Una yegua pelo alazano, calzada de los piés, lucero corinda, con dos cicatrices en los costados de haber tenido cáusticos, alzada más de la marca, de doce á trece años, sin hierro.

MONTORO

Núm. 709

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Sevilla y Cádiz, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en averiguación de si en alguno de los pueblos de su provincia ha sido encontrado ó se halla el cadáver del joven Bartolomé López Pedregosa, de las señas que se darán, el cual se cree pereció ahogado el día veinte y cuatro del actual en un regajo de la sierra de este término y fué arrastrado por las aguas; y caso afirmativo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por ante el actuario sobre desaparición de dicho joven.

Dada en Montoro á veinte y siete de Febrero de mil novecientos dos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benitez Lara.

Señas del joven

Bartolomé López Pedregosa, de nue-

ve años de edad, hijo de Tomás López Otero y de Francisca Pedregosa Lara, natural y vecino de Valenzuela y vestía pantalón de pana, color pasa claro, chaqueta color azul oscuro, botillos de becerro blanco abrochados delante y con tachuelas en las suelas, y camisa blanca con pintas.

IZNALLOZ

Núm. 710

Cédula de emplazamiento

En providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el día de hoy, en causa que se sigue sobre juego á los prohibidos, se ha acordado emplazar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, al procesado Antonio Jaen Onieva (a) Quemado, natural y vecino de Priego, hijo de Tiburcio y Francisca, soltero, de veinte y ocho años, albañil y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Audiencia de Granada dentro del término de diez días, por medio de procurador y abogado que le represente y defienda en dicha causa, mediante haber sido aquella declarada conclusa por auto de once de Enero último, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Iznalloz veinte y siete de Febrero de mil novecientos dos.—El actuario, Licenciado José Ortiz.

CÓRDOBA

Núm. 724

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, á Juan de Dios Serrano Blanco, soltero, de veinte y tres años, y á José Serrano Blanco, casado, de veinte y ocho años, ambos naturales y vecinos de esta ciudad, albañiles, y que en la actualidad se cree se encuentran en Sevilla; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado situado en la calle Saravias número uno, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de repetidos individuos, poniendo el primero en la cárcel de esta capital á mi disposición y el segundo lo presenten ante este Juzgado.

Dada en Córdoba á primero de Marzo de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Depositaria de fondos municipales de Córdoba

Número 597

Cuarto trimestre de 1901.

CUENTA

del cuarto trimestre del año natural de 1901, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte. — Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	91.280	55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	463.241	91
CARGO.....	554.522	46
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	515.522	02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	39.000	44

Segunda parte. — Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
INGRESOS					
1 Propios.....	1.717	30	5.094	36	6.811 66
2 Montes.....					
3 Impuestos.....	81.103	64	31.675	65	112.779 29
4 Beneficencia.....	12.734	90	4.553	46	17.288 36
5 Instrucción pública.....		47 31		94 62	141 93
6 Corrección pública.....	1.281	27	20.355	16	21.636 43
7 Extraordinarios.....	2.391	92	110	91	2.502 83
8 Ampliación.....	83.004	41			83.004 41
9 Resultados.....	47.239	51	1.945	15	49.184 66
10 Recursos legeles para cubrir el déficit	1.107.211	01	399.412	60	1.506.623 61
11 Reintegros.....					
12					
13					
14					
CARGO.....	1.936.731	27	463.241	91	1.799.973 18
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	62.668	06	21.668	11	84.336 17
2 Policía de seguridad.....	61.004	78	19.173	99	80.178 77
3 Policía urbana y rural.....	174.966	29	83.198	70	258.164 99
4 Instrucción pública.....	78.850	35	27.082	21	105.932 56
5 Beneficencia.....	34.916	19	8.741	55	43.657 74
6 Obras públicas.....	15.554	51	15.844	84	31.399 35
7 Corrección pública.....	31.999	59	17.100	54	49.106 13
8 Montes.....					
9 Cargas.....	647.144	56	252.566	35	899.710 91
10 Obras de nueva construcción.....	1.843	56	2.971	63	4.815 19
11 Imprevistos.....	11.194	77	3.522	34	14.717 11
12 Ampliación.....	125.308	06			125.308 06
13 Resultados.....			53.651	76	53.651 76
14 Devoluciones.....					
15					
16					
DATA.....	1.245.450	72	515.522	02	1.760.972 74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 31 de Diciembre de 1901.—El Depositario, Antonio Barbu-do y Gómez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asien-tos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 4 de Enero de 1902.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcade, Jaime Aparicio.

ANUNCIO

Se desea saber el paradero de do-ña Constanza Suarez, que vivió hace años en Orense, para enterarla de un asunto que le interesa mucho.

Dirigirse á don Germán Damia, presbitero, Fuencarral 26, Madrid.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteli-gencia de cuantos en el or-den oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su pro-cedencia, se insertan á continua-ción varios artículos del Real de-creto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de con-diciones se consignarán necesari-amente, entre otras, la obliga-ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en gene-ral, toda clase de gastos que oca-sione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de con-tener los pliegos de condicio-nes del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abo-narán, en primer término, al No-tario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplemen-tos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-ción de los anuncios en los pe-riódicos oficiales, cuidando de re-integrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provincia-les y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal ins-trumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, ex-hiban los rematantes el resguar-do de haber constituido la fianza definitiva.

QUINTAS

Los expedientes y demás impresos se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caba-llerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vi-gentes.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

JUSTIFICANTES

de revista.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impues-tos establecidos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.